

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado lo requerido por auto de fecha 26 de febrero de 2024. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 6 de marzo de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, seis de marzo de dos mil veinticuatro
Rad: N°. 70001310300420230012700

En el presente asunto, el despacho por auto de 26 de febrero de 2024, ordenó requerir a la parte ejecutante señora ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA, para que informara la forma como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado envió escrito informando que el correo electrónico de la demandada señora ELIS DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ, la obtuvo de los distintos documentos como lo es el reconocimiento de obligación suscrito por la demandada en donde consigna el correo de la sociedad fundacionbiglevel@gmail.com, debidamente firmado y autenticado, documento de donde se sustrajo el correo para efectuar la notificación del proceso, el cual anexó.

La parte ejecutante, ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora ELIS DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, la suma de \$1.987.000.000, por concepto de capital contenido en las letras de cambio No. 1, 2, 3, 4 y 5; los intereses corrientes a la tasa de 1.5% mensual, causados desde la fecha de creación, hasta la fecha de vencimiento de la obligación de cada una de ellas, sumando en total la suma de \$357.660.000; más los intereses moratorios a la tasa pactada del

2.5% mensual, sin que ésta sobrepase la tasa de mora legalmente reglamentada, desde el día en que se hizo exigible la obligación de cada uno de los títulos valores.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; en contra la señora ELIS DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ, a favor de la señora ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA.

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en estos momentos es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

De las pruebas aportadas por la parte demandante de la notificación a la ejecutada se tiene que, fue notificada a través del correo SERVIENTREGA, el correo aludido envió el acta de envío y entrega de correo electrónico en el cual certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación e-entrega Emisor-Receptor.

En la notificación electrónica arriba anotada se puede evidenciar que el auto que libró mandamiento de pago de fecha de 22 de noviembre de 2023, fue enviada el día el 24 de noviembre de 2023, al correo electrónico fundacionbiglevel@gmail.co, y se observa que el destinatario acusó recibo y abrió la notificación y en su contenido se encuentra el texto de notificación y en los adjuntos se visualiza el envío de la demanda y sus anexos, el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares; así mismo, se corroboró que la dirección de correo electrónico se obtuvo del escrito fechado 28 de septiembre de 2021, en el que la demandada en calidad de representante legal de la Fundación Big Level reconoce los compromisos contraídos con la parte demandante, el escrito aludido aparece la firma registrada de la ejecutada en la Notaría Primera de Sincelejo, razón por lo cual la señora ELIS DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ, fue notificada del mandamiento de pago aludido el día 24 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el

remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen. En virtud de lo anterior,

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada señora ELIS DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ, conforme al mandamiento de pago de fecha de 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a la señora ELIS DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Setenta Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Pesos (\$70.339.800oo). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.